

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias

CONSIDERANDO

Que mediante Queja ambiental No. **SCQ-134-0510 del 31 de marzo de 2023**, interesado puso en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos: "(...) El hotel "El Cacique" está vertiendo aguas residuales domésticas a la quebrada sin el permiso de vertimientos. además, carece de la concesión de aguas (...)".

Que, en atención a la queja ambiental, funcionarios del grupo técnico de la Corporación realizaron visita a la zona, con el fin de verificar las condiciones ambientales, generándose el Informe técnico de queja No. **IT-02271 del 20 de abril de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

- El equipo de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental al expediente 05197.04.21322 permiso de vertimientos y 05197.02.02018 concesión de aguas. En el cual se logra evidenciar que el establecimiento comercial "Hotel El Cacique" identificado con pk predio No: 1972001000002800155 y FMI: 018-115946 ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, no cuenta con permiso de vertimientos, toda vez que el último acto administrativo es el Auto con radicado No.134-0184-2019 del 31 de julio de 2019 "Por medio de la cual se declara un desistimiento tácito y se ordena un archivo". Notificado el 21 de agosto del 2019.
- Las Aguas Residuales Domésticas -ARD- generadas en el Hotel El Cacique son dirigidas a un sistema séptico y a una trampa de grasas de las cuales no están funcionando adecuadamente porque carecen de mantenimientos y limpiezas periódicas, por lo tanto, el hotel El Cacique realiza las descargas directamente al suelo mediante un pretratamiento que no es óptimo y eficiente para remover la carga contaminante de las actividades realizadas en dicho establecimiento de comercio.
- Seguidamente se puede validar la vigencia de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución con radicado No. 134-0043-2018 del 14 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se renueva una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones". Notificado el 14 de marzo de 2018. Donde fue otorgado 0.1107 l/s de la fuente hídrica denominada "El Cacique" ubicada en las coordenadas W: -75° 08'58.3" N: 6°00'42.1" vereda La Piñuela - municipio de Cocorná, relacionado en el expediente: 05197.02.02018.
- Según el sistema de información geográfico de La Corporación, el predio distinguido con pk predio No: 1972001000002800155 y FMI: 018-115946 ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná y en las coordenadas geográficas W:-75°08'43.7", N: 6°00'43.81", donde se encuentra el establecimiento comercial "Hotel El Cacique" cuenta con las siguientes determinantes ambientales áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y categoría de uso múltiple de acuerdo a la zonificación Ambiental del POMCA del río Samaná Norte acogido mediante Resolución N. 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017.

4. Conclusiones:

- En virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la corporación, se procedió a la revisión del expediente en mención, donde se había iniciado el trámite de permiso de vertimientos mediante el Auto No 134-0174 del 22 de mayo del 2015, el cual no se otorgó y se declaró el desistimiento tácito mediante el Auto No. 134-0184 del 31 de julio del 2019. Sin embargo, el usuario deberá tramitar un nuevo permiso de vertimientos el cual tendrá

que ajustarse a la nueva normatividad ambiental relacionada con el permiso de vertimientos al suelo conforme a lo establecido en el Decreto 050 del 2018 artículo 6 parágrafo 4.

- La señora María Ofelia Barbarán Oquendo identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.995, en calidad de representante legal del establecimiento comercial "Hotel El Cacique", no ha dado cumplimiento al Auto con radicado No. 134-0184-2019 del 31 de julio de 2019 "Por medio de la cual se declara un desistimiento tácito y se ordena un archivo". Notificado el 21 de agosto del 2019 y a la correspondencia de salida con radicado No. 134-0150-2019 del 1 de agosto de 2019. Donde se comunica los requisitos para tramitar el nuevo permiso de vertimientos al suelo. Notificado electrónicamente el 5 de agosto de 2019.
- Por lo anterior, se concluye que el Hotel El Cacique esta descargando las aguas residuales domésticas – ARD- al suelo sin un tratamiento óptimo y eficiente y sin el permiso de la autoridad ambiental.
- Actualmente el establecimiento comercial Hotel El Cacique cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución con radicado No. 134-0043-2018 del 14 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se renueva una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones" y Notificado el 14 de marzo de 2018, relacionada en el expediente No. 05197.02.02018.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que "Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario".

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2, señala que: **Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 señala frente al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos que: "...Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación..."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 en su dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que la Resolución 1514 de 2012, señala: "...la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución..."

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la *evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Informe técnico de queja No. **IT-02271 del 20 de abril de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la

continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **MARÍA OFELIA BARBARÁN OQUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.036.995**, por realizar vertimientos a suelo con ocasión a las actividades desarrolladas en el establecimiento comercial denominado “Hotel el Cacique”, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Que es competencia de la Directora de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la señora **MARÍA OFELIA BARBARÁN OQUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.036.995**, por realizar vertimientos a suelo con ocasión a las actividades desarrolladas en el establecimiento comercial denominado “Hotel el Cacique”, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARÍA OFELIA BARBARÁN OQUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.036.995**, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

1. **PRESENTAR** ante esta Corporación el permiso ambiental de vertimientos en beneficio de su predio denominado "Hotel el Cacique", ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, y acorde a sus necesidades de uso, el cual tendrá que ajustarse a la nueva normatividad ambiental relacionada con el permiso de vertimientos al suelo conforme a lo establecido en el Decreto 050 del 2018 artículo 6 parágrafo 4; por lo cual tendrá que presentar la siguiente información, respecto a los vertimientos de las aguas residuales domésticas:

Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -ARD-:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Parágrafo: Para la Evaluación Ambiental del permiso de vertimientos para los sistemas que descargan al recurso suelo, por medio de campo de infiltración, debe ajustarse a las modificaciones establecidas en el Decreto 050 del 2018, artículo 2.2.3.3.5.3., para lo cual podrá descargar los términos de referencia en el siguiente link: <http://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientalesfTR/TerminosReferenciaEvaluacionAmbientaVertimientos SUELO V.01.pdf>

ARTÍCULO TERCERO: ADVETIR a la señora **MARÍA OFELIA BARBARÁN OQUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.036.995**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

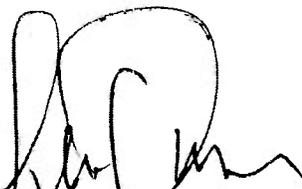
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación a la señora **MARÍA OFELIA BARBARÁN OQUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.036.995**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de la Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 25/04/2023
Asunto: SCQ-134-0510-2023
Procedimiento: Queja ambiental
Técnico: Andrea Rendón